



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal-Reivindicatorio
Demandante	Jhaylu Astrid Gallón Gómez John Elieser Gallón Gómez Dorian Fredy Gallón Gómez
Demandado	Fanny de Jesús Ospina Echeverri Luisa Fernanda Ospina Bernal Personas Indeterminadas
Radicado	05001-40-03-013-2022-00776-00
Auto	Interlocutorio No. 994
Asunto	Inadmitir Demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

1. Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, la parte demandante allegará prueba que acredite el envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, para darle cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, deberá remitirle copia del cumplimiento de los presentes requisitos de inadmisión. Lo que será acreditado.
2. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar la dirección electrónica de las partes, manifestando bajo la gravedad del juramento, la forma como la obtuvo, allegando la evidencia correspondiente.
3. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., en el acápite de la cuantía, deberá citar de manera precisa el valor de la misma, con el fin de determinar la competencia para conocer del caso.
4. Aclarará por qué instaura la demanda en contra de personas indeterminadas, si de los hechos de la demanda se desprende que la

posesión sobre el inmueble la tienen las demandadas Fanny de Jesús Ospina Echeverri y Luis Fernanda Ospina Bernal.

5. Si bien es cierto en la demanda, se relacionan unos linderos sobre el apto 403 ubicado en la Carrera 63 A Nro. 94A-369, encuentra el despacho que al parecer el mismo hace parte de una copropiedad, de ahí que se requiere para dar claridad en tal aspecto y si es ello cierto, deberá indicar los linderos generales del edificio.

6. Incluirá dentro de las premisas fácticas de la demanda, el sustento de la pretensión de condena a los frutos civiles.

7. Aportará juramento estimatorio cumplidor de los requisitos que prevé el artículo 206 del CGP, en vista que en el numeral 3 del acápite de pretensiones, se solicita se condene a los demandados a pagar, el valor de los frutos civiles percibidos durante todo el tiempo de posesión sobre el inmueble objeto de la presente demanda.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

APH + PAU

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 045 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 15 DE MARZO DE 2023
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433d5dee4ae95504669b8a058dace7869cc3a37e6998fb7769f10b12702f260**

Documento generado en 14/03/2023 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>